

GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 19 DE OCTUBRE DE 1811.

RUSIA.

Teodosia 16 de julio.

El museo que se ha formado en esta ciudad para reunir los monumentos de la antigüedad, que se hallaban dispersos en Teodosia y en Kertschenicol, que es la antigua Pantikocca, va llenándose de baxos relieves, vasos, estatuas, troncos y medallas con inscripciones griegas. No entran en esta coleccion los monumentos del antiguo Chêrsoneso y de Fanagoria. Muchos particulares, conformándose con las intenciones del gobierno, van trayendo al museo monumentos preciosos que tenían en sus casas sin hacer de ellos uso alguno. El comandante de esta plaza ha hecho un viage á Taurida y á Taman, en el qual ha llegado hasta Anapa, fortaleza de Kuban, y en él ha recogido mas de 100 medallas y algunas piedras adornadas de figuras con inscripciones griegas. Las mas curiosas se han encontrado en Anapa; pero el monumento que mas merece la atencion de los sabios es una canilla petrificada, que se ha encontrado cerca del embocadero de Kuban, y que tiene dos pies de circunferencia. Este hueso debe de haber sido de algun animal de extraordinaria magnitud, cuya raza habrá desaparecido de la faz de la tierra. Se esperan de Kersch Jenicol dos leones de marmol blanco de tamaño colosal, que deben colocarse á la entrada del museo.

Días pasados, estando abriendo los cimientos para el campanario de la catedral, que se está construyendo en esta ciudad, se han encontrado dos vasos de una dimension extraordinaria, pues tienen cinco *arschines* de profundidad.

DINAMARCA.

Copenhague 14 de setiembre.

Escriben de Noruega que el capitán Holm ha apresado en las aguas de aquella provincia un brick inglés, armado de 10 carronadas y 2 cañones, y tripulado por 53 hombres.

HUNGRIA.

Presburgo 13 de setiembre.

Los magnates y los estados que forman la dieta de Hungría han celebrado la quarta sesion el dia 9; la quinta el dia 10; la sexta el dia 11, y ayer la séptima. Han decretado una representacion á S. M.

AUSTRIA.

Viena 14 de setiembre.

Esperábamos hoy á SS. MM. en esta capital, y creíamos que permanecerian aqui hasta el 20 de este mes; pero el príncipe de Trautmansdorf, mayordomo mayor de la casa del Emperador, acaba

de anunciar que el Monarca no llegará hasta el 15, y que el 20 volverá á salir para Presburgo.

Ya empiezan á circular en el público algunas de las cosas que han ocurrido en la dieta de Hungría; y sabemos que muchos diputados, aunque se hallan dispuestos á coadyuvar para llevar á efecto las intenciones del gobierno relativas al arreglo de la hacienda, insisten sin embargo en que se trate ante todas cosas de otros varios puntos que se han discutido muchas veces, y que nunca se han resuelto. Por exemplo, estos diputados piden plena y entera libertad de comercio entre el reino de Hungría y las demas partes del imperio de Austria, y por consiguiente supresion de los derechos onerosos que impiden la libre entrada y salida de las mercancías.

La mayor parte de los diputados tienen orden en sus instrucciones para tratar de este punto. Pero se cree que el plan del gobierno es dexar á un lado por ahora esta cuestion. Y como por otra parte creen algunas personas que podria muy bien quedar disuelta la dieta luego que se expidiesen los decretos relativos á hacienda, por eso insisten los diputados en que se traten antes los puntos que ellos desean. Sin embargo, estan muy lejos de oponerse á las intenciones del gobierno en orden á la restauracion de las rentas.

Otro punto quisieran tambien los diputados que se ventilase desde luego, y es concerniente á las resoluciones de las dietas anteriores, las cuales no han tenido todavía una aprobacion formal de S. M. Desearian los diputados que para proceder con orden fuesen presentadas al Emperador, suplicándole que las sancionase en la forma acostumbrada.

La guardia noble húngara es la que hace exclusivamente el servicio cerca de las personas imperiales.

Escriben de Constantinopla, con fecha del 20 de agosto, que ha habido en esta ciudad el 28 de julio un incendio terrible que ha consumido mas de 100 casas. Se atribuye este desastre á la venganza de los genízaros, por quanto Seimen-baxá habia hecho ajusticiar 2 dias antes por sediciosos á algunos de sus gefes. Las tropas de Seimen-baxá se habian apoderado de las tabernas en que se reunian estos revoltosos, y las habian destruido.

El 1.º de agosto el capitán baxá ha dado la señal para hacerse á la vela. Su escuadra se compone de 8 navios de línea, 4 fragatas y muchas corbetas. Debe llevar tropas de desembarco. El gran visir trata de pasar el Danubio con todas sus fuerzas disponibles.

WURTEMBERG.

Stuttgart 22 de setiembre.

No se ha confirmado la noticia publicada en las gazetas húngaras sobre la entrada de 30 rusos en Belgrado.

GRAN BRETAÑA.

Londres 18 de setiembre.

El correo que llegó ayer de Cádiz ha traído cartas y gazetas hasta el 1.º de setiembre, y lo mas importante que contienen es la relacion oficial de la derrota del ejército de Murcia.

Del 20.

Esta mañana se han recibido cartas del lord Wellington, pero nada se ha podido saber de su contenido. El duque de York estuvo en persona á llevárselas al Príncipe regente, lo que hace creer que son importantes.

Todo el dia de hoy se ha estado oyendo un continuo cañoneo hácia la costa de Francia. A las 9 de la mañana y á las 3 de la tarde era muy fuerte.

Douvres 20 de setiembre.

Esta mañana se oyó un cañoneo sumamente vivo y continuado, y mas fuerte que todos los que se habian oido de 3 años á esta parte. Era demasiado vivo para ser salva, y mas bien parecia un combate. Algunos creen que son descargas de ejercicio de la esquadrilla. Sabemos que ayer habia en el puerto de Boloña 70 velas.

Una chalupa inglesa, que llevaba á bordo 120 guineas, ha tenido que arrojarlas al mar, perseguida por el cutter el *Decoi*, y ademas ha perdido 7 hombres muertos y uno herido. Tambien ha sido cogida una goleta, que se ocupaba en extraer numerario.

Del 21.

Muchos artesanos de Londres han formado una especie de coalicion con el objeto de hacer subir el precio de su trabajo. Los caldereros no querian trabajar dias pasados; pero luego cedieron por consejo de Mr. Alex. Se habia empezado á hacer informaciones sobre este particular, pero ya se han suspendido.

Las últimas gazetas de Dublin refieren lo que ha pasado en las asambleas que los católicos han tenido en Doron, Armagh y Fermanagh; por lo general todas estas asambleas han sido muy concurridas y bien ordenadas, y han tomado las mismas resoluciones que los demas católicos de Irlanda.

En Stramongate, cerca de Kendal, vive una hermana del capitán Kook, la qual tiene 88 años de edad, y es viuda de Simon Harken. Conserva toda su razon y su memoria, y siempre está de buen humor. De 10 hijos que ha tenido solo está en su compañía una hija, la mas joven de todos, la qual ayuda á su madre á hacer media, con cuyo trabajo se proporcionan una subsistencia harto miserable.

El volcan que reventó el 16 de junio, cerca de las islas Azores, habia ya formado el 4 de julio una isla de unas dos á tres millas de circuito. (*The Courier.*)

IMPERIO FRANCES.

Cuxhaven 19 de setiembre.

Cerca del embocadero del Weser ha naufragado un barco de Heligoland, y las personas que ventan en él han sido conducidas aqui como prisioneros de guerra. De las declaraciones que se les ha tomado resulta que se padece la mayor miseria en la isla de Heligoland, donde se veian antes el azúcar y el caté amontonados en espaciosos y vastos almacenes, y donde los mozos de cordel hacian unas ganancias enormes. Las severas providencias que se

han tomado para imposibilitar toda introduccion de las mercancías inglesas, han obligado á los especuladores á evacuar sus almacenes. Heligoland ha vuelto á su primitiva nulidad, y sus habitantes, para no morir de hambre, se han aplicado otra vez á su antiguo oficio de pescadores. Se han hallado en poder de los referidos prisioneros algunos exemplares de un diario ingles intitulado *el Correo*, que probablemente estarian encargados de introducir en el continente por qualquier medio.

Este diarista por sí, ó á nombre del ministerio, del qual es un órgano servil, exhorta á los pescadores holandeses y alemanes á que emigren de su pais para establecerse en Inglaterra, adonde dice que han llegado ya muchos emigrados, y han hecho fortuna exerciendo pacíficamente su industria. Esta conducta tan despreciable para seducir á los habitantes de las costas del continente prueba claramente el embarazo en que se halla el almirantazgo ingles para tripular las numerosas flotas, cuya manutencion es necesaria á su sistema de tiranía marítima. La poblacion de Inglaterra no es suficiente para proveer de gente unos armamentos tan considerables; y he aqui el motivo por qué fue necesario violar la neutralidad de los americanos, y robar los marineros de esta nacion independiente como si fuesen viles esclavos. La América, sensible á la voz del honor, no piensa ya sufrir por mas tiempo un abuso tan tiránico. Por esta razon el *muy alto almirantazgo* procura atraer hácia las costas británicas á los pescadores holandeses y alemanes, para exercer inmediatamente con ellos esta horrible *presa de marineros*, que cubre de oprobio á la Inglaterra y á un siglo civilizado. Pero estas insinuaciones pérfidas han sido desechadas y despreciadas en todas partes; y de los informes exáctos y oficiales que se han hecho resulta que de muchos meses á esta parte ningun pescador ni ningun habitante de la costa desde el Texel hasta el Eiba, ha sido tan ciego que haya cambiado una existencia tranquila, qual es la que se goza en su patria, por la dura esclavitud en que viven los marineros ingleses. Es muy posible que los agentes y enganchadores ingleses se hayan escapado de miedo de ser descubiertos; y estos son sin duda los pescadores que el *Correo* dice haber llegado á Inglaterra; y ciertamente esta especie de pescadores han hecho muy bien en huir de una costa, donde les esperaba la muerte como único fruto de su industria vergonzosa.

Paris 25 de setiembre.

Mr. Othmar Franck, autor de varias memorias sobre la lengua persiana, va á publicar una obra, cuyo objeto es probar que la lengua alemana viene de aquella. Esta obra contendrá mas de 200 palabras alemanas comparadas por orden alfabético con sus equivalentes persianas, de modo que no queda duda de la identidad de origen de los dos idiomas. Esta obra tendrá por título *Linguae germanicae origo persica, etymologium persico-germanicum*. Se publicará por subscripcion en casa del librero Stein de Nuremberg.

Escriben de Sabona que se han celebrado en aquella catedral unas solemnes exéquias por el señor obispo de Feltre, y que asistieron á ellas los ocho señores arzobispos y obispos, miembros del concilio nacional, habiendo sido convidados por el cabildo.

Del 26.

El dia 15 de este mes llegó á Génova el excelentísimo señor duque de Padua.

Madrid 18 de octubre.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado. En nuestro palacio de Madrid á 10 de octubre de 1811.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Conociendo la necesidad de determinar con exactitud las causas y personas que deben estar sujetas á la jurisdiccion militar, dar mayor permanencia y uniformidad á los tribunales, y evitar los inconvenientes que produce la multitud y complicacion de jurisdicciones;

Visto el informe de nuestro ministro de la Guerra, y oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Individuos que deben ser juzgados por los tribunales militares.

ARTICULO I.º Los militares que se hallen baxo sus banderas, ó en actual servicio en las plazas, castillos, fuertes, puestos destacados, arsenales y buques de guerra; los oficiales de mar y marineros que tripulen dichos buques, y los militares empleados en establecimientos de educacion militar, fábricas de guerra, hospitales militares, y en qualquiera comision de guerra, serán juzgados por la jurisdiccion militar por qualquiera delito que cometan, ya sea contra las leyes particulares del código militar, ya contra las generales del reino.

ART. II. Los militares retirados y reformados con destino ó agregacion á plaza ó departamento marítimo serán, como los militares en sus banderas, juzgados por la jurisdiccion militar en los delitos militares y comunes.

ART. III. Todos los que sigan el ejército en campaña como empleados en su servicio deben tambien ser juzgados por la jurisdiccion militar en los delitos que cometan, ya sean comunes ó militares.

Se reputan empleados en el servicio de los ejércitos

1.º Los carruajeros, muleteros y demas conductores de carros ocupados en el transporte de la artilleria, armas, municiones, víveres, forrages y demas artículos necesarios para la provision de las plazas sitiadas, ó la manutencion de los ejércitos, así en las marchas como en los campos y acantonamientos.

2.º Los artesanos que siguen los ejércitos.

3.º Los guarda-almacenes de artilleria, víveres, forrages y efectos militares.

4.º Los empleados en las tesorerías, pagadurías y demas oficinas de administracion de los caudales y efectos del ejército.

5.º Los intendentas de ejército, comisarios ordenadores y de guerra.

6.º Los comisionados para las quintas, levas, requisiciones para el servicio y provisiones de los ejércitos, y en la recaudacion de las contribuciones militares.

7.º Los médicos, cirujanos, enfermeros, pasantes, practicantes y demas empleados de hospitales militares, tanto permanentes como provisionales.

8.º Los proveedores durante el tiempo de su contrata, vivanderos, panaderos y horneros del ejército, y los mozos y criados asalariados de los oficiales y de los demas dependientes del ejército.

ART. IV. En las esquadras ó baxeles armados, y aun en los buques mercantes de convoi baxo esquadras ó baxel de guerra, entenderá asimismo la jurisdiccion militar en qualquiera delito que cometan las personas empleadas á bordo de estos buques, y contra los pasajeros por los delitos que cometan á bordo.

ART. V. Los intendentas de ejército ó marina, los comisarios ordenadores y de guerra, los tesoreros y contadores de ejército, los subalternos de estas ofici-

nas de plaza y sueldos señalados, los cirujanos y capellanes de cuerpos del ejército, hospitales militares y de la armada, los prácticos, capitanes de puerto y ayudantes ó subdelegados de las divisiones navales que existen permanentes en los surgideros y arribadas de las costas marítimas, los maestros mayores en las diferentes artes navales, en el servicio de los arsenales, y los empleados de plaza sentada y con sueldo fijo, tanto en los presidios de guerra y arsenales, como en las fábricas de guerra, establecimientos y hospitales militares, serán tambien juzgados por la jurisdiccion militar por qualquiera delito que cometan contra las leyes particulares del código militar, y en todo lo que pertenece al desempeño de sus deberes y encargos respectivos.

ART. VI. Todos los delitos cometidos por los habitantes de un país enemigo ocupado por el ejército podrán ser juzgados por la jurisdiccion militar, sea qual fuere la naturaleza del crimen y la condicion de los delinquentes.

ART. VII. Serán tambien juzgados por la jurisdiccion militar los espías, los ganchos que sobornen, seduzcan ó recluten individuos del ejército ó armada, y aun quando fuese á paisanos para el servicio de los enemigos; los que atropellen ó insulten centinela, salvaguardia ó patrulla; los que conjuren contra la tropa ó le opongan resistencia estando de faccion; los que oculten, auxilien ó induzcan á la desercion; los que roben ó incendien edificios militares, parques, almacenes, arsenales, buques de guerra; los que vendan ó compren ilícitamente armas, municiones de boca y guerra, y prendas de vestuario, y los que cometan qualquiera delito teniendo por asociado ó cómplice algun individuo dependiente ó empleado en los ejércitos de campaña, esquadras ó baxeles armados, dentro de su respectiva jurisdiccion.

TITULO II.

De las causas de los militares sujetas á los tribunales ordinarios.

ART. VIII. Los militares en actual servicio y demas dependientes del ejército que se hallen separados de sus cuerpos ó destinos con licencia temporal, serán juzgados por los tribunales ordinarios en las causas criminales de delitos comunes.

ART. IX. Los empleados no militares, de que trata el art. v de este decreto, y los militares retirados ó reformados que no tengan agregacion á plaza ó departamento marítimo, serán juzgados en los delitos comunes que cometan por los tribunales ordinarios.

ART. X. Los militares y empleados en el servicio del ejército y armada, de qualquiera grado ó condicion que sean, estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria para la decision de sus pleitos y negocios civiles.

ART. XI. Si algun militar dentro del distrito de su division cometiese en guarnicion ó cuartel un delito no militar en compania de otra persona en cuya causa deba entender la jurisdiccion ordinaria, quedará el militar sujeto á este juzgado, ya sea reo principal ó solamente cómplice. Todo delito que no sea contra el deber, la disciplina y la subordinacion militar, es reputado delito comun ó no militar.

ART. XII. El militar ó dependiente del ejército, aun quando esté en sus banderas y destino, que hiciere resistencia á la justicia, ó que fuese acusado de los delitos de moredero falso, ó de falsedad, que no sea de escrituras concernientes al servicio militar, será juzgado por los tribunales ordinarios.

TITULO III.

De los tribunales militares.

ART. XIII. Las causas y personas sujetas á la jurisdiccion militar, y designadas en el art. 1, serán siempre juzgadas en consejo de guerra.

ART. XIV. En cada ejército y esquadra en tiempo de guerra, y en cada capital de division militar ó de-

partamento marítimo en el de paz, habrá dos consejos de guerra permanentes para conocer de los delitos reservados a la jurisdicción militar.

ART. XV. Compondrán cada uno de estos consejos de guerra un coronel, que será presidente, un comandante de batallón, dos capitanes, un teniente, un subteniente y un sargento.

ART. XVI. Habrá además en cada consejo un capitán procesante, que substanciará el proceso, y hará relación de él al consejo; un escribano, que elegirá el mismo capitán entre las clases de sargentos y cabos; y otro capitán, que hará las funciones de fiscal, cuidando de la observancia de las formas judiciales, y de la recta aplicación de las leyes.

ART. XVII. En los consejos de guerra de las esquadras y departamentos habrá el mismo número de vocales y demas empleados que en los del ejército, y tendrán las graduaciones equivalentes á las que van mencionadas.

ART. XVIII. Todos los individuos que se nombren para estos consejos de guerra deberán elegirse entre los que se hallen en actual servicio; y en defecto de los que se señalan podrá ser elegido para presidente un gefe, sea del grado que fuere, y substituir oficiales subalternos á los capitanes, y aun al comandante de batallón en caso de no haber capitanes.

ART. XIX. Los generales en gefe de los ejércitos, divisiones militares, esquadras y departamentos nombrarán las personas que han de ser vocales de los consejos de guerra permanentes, y asimismo los que hayan de ejercer los cargos de procesantes y fiscal.

ART. XX. Los referidos generales podrán variar todas ó cualesquiera de estas personas, ó substituirles otras de mayor grado, siempre que lo consideren útil al bien del servicio; pero nunca podrán hacerlo despues de estar ya comenzado el proceso y arrestado el reo.

ART. XXI. Ningun oficial nombrado para ser miembro del consejo de guerra podrá excusarse sin justificar un impedimento legítimo; y si lo hiciere, será suspendido de su empleo por el mismo gefe que le nombró, quien en tal caso nos dará parte de los motivos alegados por el nombrado miembro del consejo, dirigido á nuestro ministro de la Guerra, para que con vista de todo podamos fixar el término de habilitar el suspendido al ejercicio de su empleo.

ART. XXII. Quando el acusado sea comandante de batallón, mayor ó coronel, en lugar de subteniente y sargento, que son miembros del consejo de guerra ordinario, entrarán 2 oficiales del grado igual al del acusado, desempeñará las funciones de fiscal un comandante de batallón, y las de escribano un oficial subalterno.

ART. XXIII. Si el acusado fuese un intendente ó comisario ordenador, en lugar de teniente, subteniente y sargento entrarán 3 comisarios ordenadores, si los hubiere, y si no se suplirán los que faltan con comisarios de guerra; y si fuese comisario de guerra, entrarán 3 de su misma clase, siendo siempre de la segunda el escribano.

ART. XXIV. Si el acusado fuese general, en lugar de teniente, subteniente y sargento, que son miembros del consejo de guerra ordinario, entrarán 3 generales de su grado; y 2 coroneles ó comandantes de batallón desempeñarán las funciones de procesante y de fiscal, y un capitán las de escribano.

ART. XXV. El nombramiento de todas estas personas que han de reemplazar á los individuos del consejo ordinario de guerra corresponde al general en gefe del ejército, division militar, esquadra ó departamento; pero deberá siempre recaer en los mas antiguos de las respectivas clases y grados, aunque no en la misma division si el acusado fuese general.

ART. XXVI. Quando el acusado fuese general en gefe, Nos elegiremos los miembros del consejo de guerra que haya de juzgarle: serán siempre un general que mande ó haya mandado en gefe, 3 tenientes generales,

3 mariscales de campo, un coronel procesante, otro fiscal, ó bien un comisario ordenador, y capitán el escribano.

ART. XXVII. Variado el procesante en qualquiera de los casos de que hablan los artículos anteriores, quedará siempre á eleccion suya el nombramiento de escribano del consejo, dentro de las clases designadas.

ART. XXVIII. Todos los consejos de guerra serán presididos por el oficial de mayor graduacion; y si hubiese algunos que la tengan igual, por el mas antiguo de ellos.

ART. XXIX. Los cuerpos de nuestra guardia se reputarán como una division militar; y se formarán en ellos dos consejos de guerra, segun las reglas establecidas en este título, proponiéndonos los individuos de que se hayan de componer el capitán general que estuviere de servicio.

ART. XXX. Asi estos consejos de nuestra guardia como los de las divisiones militares alternarán en el conocimiento y juicio de las causas de su respectiva competencia.

TITULO IV.

Del modo de formar y substanciar los procesos.

ART. XXXI. Luego que el comandante de un regimiento ó tropa destacada, plaza, buque de guerra ó arsenal sepa que en el distrito de su mando se ha cometido algun delito sujeto á la jurisdicción militar, arrestará al individuo acusado é indiciado de él; y dará cuenta circunstanciadamente y por escrito al general en gefe del ejército, division militar, esquadra ó departamento.

ART. XXXII. El general contestará el recibo de esta parte, y le pasará inmediatamente al capitán procesante del consejo de guerra permanente, con la orden de que proceda á la averiguacion del hecho.

ART. XXXIII. El capitán procesante, asistido del escribano, verificará ante todas cosas la certeza y cuerpo del delito, sus circunstancias, y los instrumentos con que se hubiese cometido; los cuales quedaran, siempre que sea posible, unidos al proceso: despues examinará todas las personas que puedan dar razon del suceso; y por último interrogará al acusado su nombre, apellido, edad, lugar de su nacimiento, profesion, domicilio, y circunstancias del delito; manifestándole los instrumentos en caso de existir, haciéndole los cargos que resulten contra él, y evacuando las citas que haga para su defensa.

ART. XXXIV. Si hubiere muchos procesados, se les colocará y recibirá á cada uno su declaracion separadamente.

ART. XXXV. Todas las declaraciones asi de los testigos como del acusado se recibirán baxo juramento: se extenderán por el escribano: se firmarán por los que las hubieren hecho, leyéndose las antes para que vean si estan ó no conformes con lo que han dicho; y en fin se firmarán tambien por el procesante y escribano.

ART. XXXVI. Si algun testigo no supiese ó no pudiese firmar, pondrá diligencia de ello el escribano; y si no supiese ó no pudiese el acusado, se llamará á un ciudadano honrado, padre de familia y mayor de 25 años, para que sea testigo de su declaracion, y la firme en su nombre.

ART. XXXVII. Se continuará la informacion con arreglo á lo prevenido en el tratado VIII, título y de las ordenanzas militares; y concluidas las declaraciones de los testigos, se interpelará al acusado para que nombre un defensor; y si no quisiese hacerlo, se lo nombrará el procesante.

ART. XXXVIII. El acusado podrá nombrar por defensor á quien quisiere; pero si este estuviere ausente ó se excusare, el procesante nombrará el oficial que le indique el reo, ó el procesante mismo tenga por conveniente; y el asi nombrado no podrá excusarse de admitir el encargo sin una causa legitima baxo la pena de ser suspendido de su empleo, con las prevenciones que por igual caso se hacen en el artículo XXI al gefe

del consejo de guerra, á quien pasará el procesante el papel de los motivos alegados por el defensor para excusarse, y que llegue á Nos la noticia por el ministro de la Guerra.

ART. XXXIX. Inmediatamente se le entregará el proceso al defensor, para que se instruya de él, por término de 24 horas; y pasadas que sean se procederá al careo de los testigos con el acusado á presencia de su defensor.

ART. XL. Ya sea que los testigos se ratifiquen llanamente en sus declaraciones anteriores, ya sea que las retracten, alteren ó modifiquen, se extenderán sus dichos, y se firmarán del modo establecido en los artículos XXXV y XXXVI.

ART. XLI. Si el acusado opusiese algunas tachas contra los testigos, ó alegase algunas razones ó hechos para justificar su testimonio, se extenderá también quanto exponga, y firmarán esta diligencia el acusado y su defensor.

ART. XLII. Terminado así el proceso, el capitán procesante dará cuenta al general en jefe del ejército, division militar, esquadra ó departamento, y este mandará que se convoque el consejo de guerra para juzgarlo.

ART. XLIII. Entre el principio y terminacion del proceso y la celebracion del consejo no pasarán menos de quatro dias, ni mas de diez; y en este intermedio estará el proceso por igual espacio de tiempo, primero en poder del defensor, y despues del fiscal, para que expongan por escrito quanto crean convenir respectivamente para la defensa ó acriminacion del acusado.

ART. XLIV. Congregado el consejo, y colocado sobre una mesa un exemplar de este decreto y el código penal de la ordenanza, se conducirá ante él al acusado sin grillos ni prisiones, acompañado de su defensor: el acusado ha de estar sentado durante este acto en un banco raso sin respaldo: el capitán procesante leerá íntegramente el proceso: los jueces preguntarán al acusado quanto estimen oportuno para cerciorarse de su culpa ó inocencia: este manifestará verbalmente lo que juzgue contribuir á su intencion; y finalmente el defensor leerá su defensa, y su acusacion el fiscal; añadiendo ambos de palabra las observaciones que de nuevo les ocurrieren.

ART. XLV. Si hubiese acusador, ó parte que pida contra el reo, será también admitido al consejo, y se oirán sus reflexiones.

ART. XLVI. Concluidos estos actos, que serán públicos y á puerta abierta, estando en pie todos los espectadores, el acusado será restituido á la prision, y se retirarán todos los concurrentes, á excepcion de los jueces y el fiscal.

ART. XLVII. El presidente propondrá las cuestiones de hecho que sean necesarias para declarar si el acusado es ó no reo, de qué delito, y sus circunstancias.

En caso que haya resultado reo por la votacion, el presidente procederá á proponer la cuestion de qual pena merece. El mismo método se observará en cada uno de los delitos y personas procesadas.

ART. XLVIII. En seguida, y con la misma separacion y órden que previene el artículo precedente, se procederá á la votacion comenzando por el de grado inferior, y se extenderá la sentencia en que se conforme la pluralidad.

ART. XLIX. Sin embargo, para imponer al reo qualquiera pena deberan haber votado la misma pena cinco de los jueces.

ART. I. En el caso en que tres de los jueces declaren que el reo no está convencido del delito por que se le ha procesado será puesto en libertad inmediatamente, y restituido á sus funciones.

ART. II. En el caso en que no llegue á reunirse la mayoría de cinco votos uniformes en la aplicacion de la pena, los votos que hubiere por la mayor pena se contarán por la opinion de los que hayan votado la inferior pena inmediata hasta formar la dicha mayoría.

ART. III. No podrá disolverse el consejo de guerra mientras no esté acordada, extendida y firmada por to-

dos los jueces la sentencia, la qual se publicará luego por el presidente del consejo.

ART. LIII. El escribano notificará la sentencia en el mismo acto al fiscal, e inmediatamente despues al acusado en presencia de su defensor. Si se conformasen ámbos con ella, el procesante le entregará copia al general en jefe para que disponga su execucion; pero si el fiscal ó el defensor y su parte la reclamase, le prevenirá que en el término de 24 horas formalice y extienda por escrito su reclamacion.

TITULO V.

De los consejos de revision.

ART. LIV. En cada ejército y esquadra, en tiempo de guerra, y siempre en cada capital de division y de departamento, habrá un consejo de revision, compuesto de las personas siguientes: un mariscal de campo, que será el presidente, un coronel, un comandante de batallon, 2 capitanes y un intendente ó comisario ordenador, que hará las funciones de fiscal.

ART. LV. El presidente nombrará uno de los miembros del consejo para relator, y este elegirá para escribano un oficial que no tenga grado superior al de capitán.

ART. LXVI. Los vocales del consejo de revision serán nombrados por el general en jefe del ejército, esquadra, division militar ó departamento; pero todos deberan tener por lo menos 30 años de edad y 10 de servicio; y podrán ser variados ó mudados baxo las mismas reglas establecidas en el artículo XX del título III. No podrán ser elegidos los gefes del estado mayor ni sus edecanos.

ART. LXVII. Los procesos cuyas sentencias hayan sido reclamadas por el fiscal ó por las partes, segun lo dispuesto en el artículo LIII, se remitiran por el presidente del consejo de guerra, en el término de tercio dia, al general en jefe del ejército, esquadra, division militar ó departamento, juntamente con las relaciones que hayan hecho por escrito; y este jefe los pasará inmediatamente al presidente del consejo de revision.

ART. LXVIII. El consejo de revision se congregará lo mas pronto que sea posible; y previa la relacion del proceso y su exámen, declarará nula ó valedera la sentencia del consejo de guerra.

ART. LXIX. La declarará nula

1.º Quando en la substanciacion del proceso ó en la formacion del consejo se hayan quebrantado las solemnidades y formas judiciales establecidas:

2.º Quando el conocimiento del delito no pertenezca á la jurisdiccion militar:

3.º Quando esta se haya declarado á sí misma incompetente para conocer de un delito que legítimamente le corresponde juzgar:

4.º Quando la sentencia no sea conforme á lo que prescribe la ordenanza en la aplicacion de la pena.

ART. LX. El consejo de revision no debe juzgar sobre el fondo de la causa; y solo puede anular la sentencia quando encuentre en ella alguna de las tachas indicadas en el artículo anterior.

ART. LXI. Si la anulacion de la sentencia dimanare de un defecto de competencia, el consejo de revision pasará el proceso al tribunal á quien correspondia su conocimiento: en los demas casos lo remitirá al otro consejo de guerra ordinario de la misma division militar.

ART. LXII. Si por el contrario fuese confirmada la sentencia por no haberse incurrido en ninguno de los defectos mencionados en el artículo LX, el presidente del consejo de revision devolverá al del consejo de guerra el proceso, y una certificacion de la sentencia confirmatoria, firmada por sí y por el relator, fiscal y escribano, y la original se reservará en la secretaría ó archivo del general en jefe.

ART. LXIII. La resolucion del consejo de revision, qualquiera que sea, debe expresar los motivos en que se funda.

ART. LXXIV. En el consejo de revision deberá oírse siempre el dictámen del fiscal, y á la parte querelosa y defensor del reo, si se presentan personalmente, ó por procurador que los represente.

ART. LXXV. Los consejos de revision se celebrarán con las mismas formalidades establecidas para el consejo de guerra que sean adaptables á ellos.

ART. LXXVI. Asi como nos reservamos la eleccion de los individuos del consejo de guerra, quando se trata de juzgar á un general en jefe de ejército, esquadra, provincia ó departamento, asi tambien nombraremos las personas que deban componer el consejo de revision en los mismos casos para anular ó confirmar la sentencia que hubiese recaído.

ART. LXXVII. En los cuerpos de nuestra guardia se formará un consejo de revision, cuyos individuos nos propondrá el capitán general de servicio.

TITULO VI.

De ciertas reglas que han de observarse indistintamente en los consejos de guerra y en los de revision.

ART. LXXVIII. Dos dias antes á lo menos de celebrarse el consejo de guerra ó de revision se instruirá al reo y á su defensor de los nombres y apellidos y grados de los que van á ser sus jueces.

ART. LXXIX. No pueden ser individuos del consejo de revision ni del de guerra los que tengan entre sí con el reo ó con la parte ofendida parentesco de consanguinidad dentro del quarto grado civil, ó de afinidad dentro del segundo.

ART. LXX. Tampoco podrán ser individuos del consejo de revision los que tengan el referido parentesco con alguno de los del consejo de guerra, cuya sentencia hayan de examinar.

ART. LXXI. De tres en tres meses los presidentes de los consejos de guerra y de revision nos remitirán por mano de nuestros ministros de Guerra ó Marina una certificacion de todas las sentencias que hayan pronunciado, con una breve noticia de los procesos en que hubiesen recaído.

TITULO VII.

De los delitos cometidos en las plazas sitiadas, ó en los ejércitos y esquadras que se hallen al frente del enemigo.

ART. LXXII. Los gobernadores de las plazas sitiadas, y los generales en jefe de los ejércitos y esquadras, que se hallen al frente del enemigo, tendrán autoridad para promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas tuviesen por convenientes, y de reservar á su juzgado privativo las penas que impongan por delitos que la ordenanza no expresa.

ART. LXXIII. La necesidad de estas providencias deben graduarla los referidos gefes.

ART. LXXIV. Siempre que usen de esta autoridad deberán remitirnos por mano de nuestros ministros de Guerra y de Marina, en el preciso término de 8 dias, una relacion circunstanciada, y firmada de su mano, en que se expresen individualmente la condicion del delincuente, la naturaleza y circunstancias del crimen, y las razones que tuvieron para proceder por esta forma extraordinaria.

ART. LXXV. Para los delitos que no requieran el ejercicio de esta autoridad en una plaza bloqueada ó sitiada, estarán nombrados los vocales que han de componer un consejo de guerra y otro de revision por el general en jefe que mande la plaza.

ART. LXXVI. Estos consejos cesarán en sus funciones respectivas luego que finalice el bloqueo ó sitio.

ART. LXXVII. Si el consejo de revision anula por algun motivo la sentencia del consejo de guerra, la causa será remitida por el consejo de revision al comandante de la plaza, quien nombrará nuevos vocales de otro consejo de guerra para que la sentencien.

ART. LXXVIII. Los presidentes de estos consejos remitirán á nuestros ministros de Guerra ó de Marina una certificacion de las sentencias que hayan pronunciado durante el sitio, luego que este se concluya.

TITULO VIII.

De las gratificaciones de los individuos de los consejos de guerra y de revision.

ART. LXXIX. Los jueces de los consejos de guerra y de revision desempeñarán sus funciones gratuitamente, pero gozarán el sueldo de su clase respectiva como empleados.

ART. LXXX. Los reformados y retirados que se destinan á estos consejos á falta de oficiales vivos, gozarán el sueldo de esta última clase.

ART. LXXXI. A los escribanos de los consejos de guerra y de revision se les abonarán 60 reales vellon por cada uno de los procesos si estuviere el reo presente, y 40 reales por cada uno estando el reo en rebeldía.

ART. LXXXII. Si el procesante tuviese que salir de su domicilio para practicar alguna diligencia del proceso, gozará de la gratificacion correspondiente á su grado.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

ART. LXXXIII. Las disposiciones de este decreto serán igualmente observadas respecto á los delitos anteriores á su fecha, y sobre los cuales no haya mediado un juicio definitivo antes de su publicacion.

ART. LXXXIV. Los delitos leves cometidos por las personas que quedan especificadas en los cinco primeros artículos del título I, deberá castigarlos el comandante del regimiento, plaza, buque de guerra ó arsenal á que pertenezca el delincuente, informándose verbal y sumariamente del delito y de las defensas del reo.

ART. LXXXV. Se reputarán delitos leves aquellos cuya pena no pueda exceder por la ordenanza ó por las leyes generales de un mes de prision, si se trata de soldados, cabos y sargentos; ó de quince dias de arresto, si se trata de oficiales.

ART. LXXXVI. Nuestros ministros de Guerra y de Marina quedan encargados de la execucion de este decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo."

PLAZA DE MADRID. BOLSA.

DIA 18 DE OCTUBRE DE 1811.

Efectos públicos.

Vales reales.....	95
Cédulas hipotecarias.....	96
Certificaciones del tesoro público.....	82 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$
Oro español contra plata.....	1 $\frac{1}{2}$

TEATROS.

En el del Príncipe, á las siete de la noche, se representará por la compañía española la ópera en dos actos titulada Ramona y Roselio, y el sainete el Chico y la chica. Actores en la ópera. Señoras María Lopez y Várgas. Señores Muñoz, Fernandez, Alverá, Camas, Casanova y Justo Mas.

En el de la Cruz, á las quatro y media de la tarde, se executará la comedia antigua en tres actos titulada el Negro mas prodigioso, de D. Juan Bautista Diamante, con todo el adorno y aparato teatral que exige su representacion, y se dará fin con el gracioso sainete titulado los Currutacos chasqueados, en el que se bailarán seguidillas manchegas.